

**LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA VINCULANTE DE
DECISIONES JUSTAS CONFORME LA CONSTITUCIÓN DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

José Miguel Ledesma Huerta

ÍNDICE

SÍNTESIS	3
ABSTRACT	3
1. INTRODUCCION	4
2. ORÍGENES DE LA MOTIVACIÓN EN EL ECUADOR	5
3. DEFINICIÓN DE MOTIVACIÓN SEGÚN JURISPRUDENCIA ACTUAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	7
4. MOTIVACIÓN SUFICIENTE O CORRECTA PARA GENERAR DECISIONES JUSTAS	8
5. CONCLUSIONES	9
6. BIBLIOGRAFÍA	11

SÍNTESIS:

El presente trabajo busca analizar y determinar si conforme a la Constitución de la República del Ecuador la motivación de las decisiones judiciales están vinculadas necesariamente en la emisión de decisiones justas.

ABSTRACT:

This study intends to analyze and determine if according to the Constitution of Ecuador, reasoning in judicial decisions is necessarily related to the issuance of fair decisions.

1. INTRODUCCIÓN

En un artículo anterior del suscrito sostuve que el juez ecuatoriano tiene la obligación legal y constitucional de averiguar la verdad de las afirmaciones de las partes litigantes en relación con la ocurrencia o no de los hechos controvertidos que declarará como probados o no probados, a efectos de aplicar el derecho pertinente y justificar así, posteriormente su decisión.

Para tales efectos, deberá tener presente que dicha declaración probatoria sobre los hechos afirmados, sea que declare que está probado “x” o que no está probado “x” o que está probado “no x”, es probabilística y falible; siendo sensato asumir que somos criaturas cognitivamente falibles (rasgo que se acentúa en escenarios de incertidumbre, en donde la información de la que extraemos inferencias suele ser incompleta, ambigua y solo relativamente fiable), creo que es al menos igual de prudente pensar que nuestras instituciones públicas también lo son (...)¹.

La conclusión mencionada ut supra, se sustenta en que la razón de ser del proceso judicial no puede ser otra que la erradicación de la fuerza en el grupo social para asegurar el mantenimiento de la paz y de las normas adecuadas de convivencia ².

Si bien, concuerdo con el profesor Alvarado Velloso al señalar que la razón de ser del proceso es mantener la paz y la aplicación de normas adecuadas de convivencia con la finalidad de evitar que los particulares hagan justicia por mano propia, debo señalar también que el proceso judicial no solamente tiene su razón de ser en el mantenimiento de la paz social, *siendo otra de las razones de ser del proceso que se haga justicia*, ya que justamente para evitar que los particulares hagan justicia por su propia mano nace el proceso, razón por la cual los particulares aspirarán que el tercero imparcial al resolver su controversia haga pues, justicia.

Lo expuesto ha sido corroborado por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 8-19-CN/22, caso No. 8-19-CN, del 27 de enero de 2022 al manifestar en su página 8, numeral 29, lo siguiente:

La soberanía popular es la que da origen a la potestad de administrar justicia y confiere esta prerrogativa al Estado a través de sus órganos, por esa razón, la Constitución como máxima expresión democrática y soberana determina que la función jurisdiccional “emana del pueblo”. El fundamento de esta distinción radica en la renuncia a ejercer justicia de manera particular y, en su lugar, someter los conflictos a un tercero independiente, imparcial y determinado, por este motivo, la regulación de los sujetos y órganos que administran justicia se encuentra delimitada en el texto constitucional, debido al carácter excepcional y privativo que emana de esta facultad.

¹ Aguilera, E.: *Falibilismo, instituciones públicas y epistemología jurídica*, p.19.

² Alvarado Velloso, A. : *Sistema Procesal Garantía de la Libertad*, Lima, 2018, p. 66.

Para efectos prácticos, hacer justicia por parte del tercero imparcial, constituye según el criterio del profesor Jordi Nieva Fenoll: “(...) que con independencia de cuál sea su definición y fundamentos filosóficos, solo se produce en cualquiera de los casos cuando el juez se aproxima en la mayor medida posible a la realidad de los hechos”³.

De todo lo expuesto, no queda la menor duda que cuando el administrado o ciudadano está inmerso dentro de un proceso judicial aspira que el juez que resolverá su litigio emita no cualquier decisión, sino una decisión justa teniendo presente que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia conforme lo manda el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre de 2008, sumado a que el principal deber de los jueces es el de *administrar justicia* conforme lo prescrito en el primer inciso del Art. 172 *ibídem*.

Lo señalado, es confirmado por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 2403-19-EP/22, caso No. 2403-19-EP, del 12 de enero de 2022, numeral 31 que por su importancia transcribo a continuación:

(...) Esto, en tanto que, de conformidad con la CRE, el principal deber de las juezas y jueces es el de “administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”.

2. ORÍGENES DE LA MOTIVACIÓN EN EL ECUADOR COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

En este punto me remito a lo expresado por el Dr. Rafael Oyarte, quien nos recuerda que la exigencia de que las sentencias deban ser fundadas se establece desde la primera constitución ecuatoriana (Constitución de 1830, Art. 49), expresándose a partir de la de 1906 que, por esa requerida motivación, se debía expresar en los fallos “la ley o fundamento en que se apoya”, mientras que la de 1967 ordenaba que la sentencia exprese “los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen”. A su vez, el profesor Oyarte señala que pese a la necesaria motivación de las sentencias en la Constitución de 1978-1979 no se señala esa obligación. Finalmente, el profesor Oyarte manifiesta que en la Constitución de 1998 se vuelve a recoger la exigencia, aunque para toda resolución, de cualquier órgano de poder público, y no solo para las sentencias judiciales, precisando que la motivación implica enunciar las normas o los principios en los que se fundamenta la decisión y, además, explicar la pertinencia de la aplicación de esas normas o principios a los antecedentes de hecho (Constitución de 1998, Art. 24, numeral 13), cosa que se reitera en la Constitución de 2008, la que precisa que ese requerimiento lo es para “actos administrativos, resoluciones y fallos, y que la falta de motivación acarrea la nulidad del acto y de la responsabilidad del funcionario (Art. 76, numeral 7, literal l)⁴.

³ Nieva Fenoll, J.: *La valoración de la prueba*, 2019, p. 149

⁴ Oyarte, R.: *Debido proceso*, Quito, 2016, p. 416

Para efectos del presente trabajo me permito transcribir el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador actual (año 2008):

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Es importante señalar que la garantía de motivar las decisiones judiciales conlleva pues, una obligación específicamente dirigida entre otros funcionarios, a los jueces, pero a su vez, conlleva también un derecho de los administrados al debido proceso en relación con el elemento esencial del derecho a la defensa, conforme así lo manda el Art. 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador al establecer en el Art. 76 que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas y, en el numeral 7 del antes referido artículo, prescribe que dentro del derecho de las personas a la defensa se incluye el literal l) que manda que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

De lo expuesto se concluye que la motivación de las decisiones judiciales constituye una obligación constitucional ineludible para los jueces y, a su vez, un derecho de quienes estén inmersos en un proceso judicial y por ende, deben recibir una sentencia que resuelva la controversia del conflicto social que generó el litigio en cuestión; motivación que no puede ser simplemente suficiente, sino que debe ser correcta, ya que caso contrario de nada serviría a las partes litigantes que sus pruebas relevantes sean admitidas, practicadas, contradichas y valoradas si al momento de justificar la decisión judicial la motivación es incorrecta, ya que aquello impediría que los jueces emitan decisiones justas, teniendo presente que el sistema procesal ecuatoriano es un medio para la realización de la justicia al tenor de lo prescrito en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador que me permito transcribir: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

En este punto, vale la pena resaltar que la función judicial (jueces) no pueden estar limitados a ser simplemente la *boca de la ley* conforme la célebre máxima monstesquieuana, esto es, que los jueces de la nación no son, como hemos dicho, más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes (Montesquieu, 2003: 214)⁵.

⁵ Fondevila Marón, M.: *Los jueces de la Constitución y del pueblo*, Lleida, 2021, p. 20

3. DEFINICIÓN DE MOTIVACIÓN SEGÚN JURISPRUDENCIA ACTUAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 1158-17-EP/21, caso No. 1158-17-EP, del 20 de octubre de 2021, numeral 24, sostiene que la garantía de motivación por sí sola no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente⁶: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público.

Es decir, la Corte Constitucional manifiesta que no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones.

A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 260-17-EP/22, caso No. 260-17-EP, del 28 de abril de 2022, en su numeral 14, páginas 3 y 4, manifiesta lo siguiente:

La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. La Corte Constitucional en lo concerniente al derecho al debido proceso en la garantía de motivación ha señalado que una motivación es suficiente cuando se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente; y ii) una fundamentación fáctica suficiente.

⁶ Esto lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte en los siguientes términos: “[l]a motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos” (sentencia No. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44 –énfasis añadido–. En similar sentido, véanse las sentencias No. 1236-14-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 19; No. 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr. 39; y, No. 6-16-EP, de 10 de marzo de 2021, párr. 21). Por lo que “no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control” (sentencia No. 1906-13-EP/20, de 5 de agosto de 2020, párr. 39 –énfasis añadido–). La Corte Constitucional de Colombia ha construido una distinción equivalente entre, por un lado, la “decisión sin motivación”, que abarca a la motivación inexistente y a la existente pero insuficiente, y el “defecto sustantivo”, equivalente a la motivación suficiente pero incorrecta (sentencias No. C-590/05, de 8 de junio 2005; y, No. T-678/17, de 16 de noviembre de 2017).

De lo expuesto, puedo afirmar que la Corte Constitucional del Ecuador sí establece la obligación de los jueces de motivar correctamente sus decisiones, a diferencia del control de motivación constitucional que hace la Corte Constitucional dentro del cual mira la suficiencia mas no la corrección, todo lo cual es corroborado por el Art. 89⁷ del Código Orgánico General de Procesos que manda a que los jueces motiven su sentencia bajo pena de nulidad al igual que el Art. 268, numeral 2 ibídem⁸, que permite a la parte litigante agraviada presentar un recurso de casación cuando la sentencia no cumple el requisito de motivación.

4. MOTIVACIÓN SUFICIENTE O CORRECTA PARA GENERAR DECISIONES JUSTAS

De lo expuesto en el acápite anterior, no cabe duda que para que un juez decida al menos correctamente una controversia debe en primer lugar buscar la verdad de las afirmaciones de las partes litigantes sobre la ocurrencia o no de los hechos constante de sus hipótesis y luego elegir la disposición jurídica pertinente a los hechos que declarará como probados a efectos de justificar así su decisión de manera racional, de forma tal que está obligado a motivar de manera correcta y no solo que su motivación sea suficiente, ya que la suficiencia de la motivación estaría solamente enfocada si nos encontramos inmersos dentro de un proceso constitucional dentro del cual la Corte Constitucional revisará solamente la suficiencia de la motivación.

Ahora bien, queda claro que si el juez dentro de la justicia ordinaria no busca la verdad de los hechos o al menos aproximarse a ella y, a su vez, aplicar el derecho pertinente, la decisión que tomará jamás será correcta y peor aún, justa.

Expuesto lo anterior, y habiendo ratificado que los jueces dentro de un procedimiento de justicia ordinaria sí están obligados a motivar de manera correcta sus decisiones y no solo de manera suficiente, cabe preguntarse entonces si la Corte Constitucional del Ecuador cuando aquello no suceda, es decir, cuando nos encontremos frente a motivaciones incorrectas pero suficientes y se llegue a un proceso constitucional por la vía de la Acción Extraordinaria de Protección consagrada en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador⁹, debe la Corte Constitucional ecuatoriana como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de

⁷ Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

⁸ Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

⁹ Art. 94 La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

justicia en esta materia al tenor de lo prescrito en el Art. 429 y 436, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, analizar la corrección de la motivación o simplemente la suficiencia.

En la sentencia No. 881-17-EP/22, caso No. 881-17-EP, del 5 de mayo de 2022, en su numeral 40, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

Siguiendo la misma línea, este Organismo ha advertido que además de la suficiencia motivacional, es imperante que la sentencia no se encuentre afectada por un vicio motivacional, como podría ser la incongruencia. La accionante 2 indica que la Sala omitió pronunciarse sobre un cargo relevante, como la falta de legitimidad de personería, por lo que corresponde analizar si existió una vulneración a la garantía por un vicio de incongruencia.

De lo expuesto, se desprende que la Corte Constitucional del Ecuador cuando analiza la garantía de motivación desde el punto de vista de acciones constitucionales (Acción Extraordinaria de Protección) no solamente revisa la suficiencia, sino también otros vicios motivacionales que tienen que ver con la apariencia dentro del cual se encuentran la incongruencia, lógica, atinencia, etc, razón por la cual, considero que más allá de que la Corte Constitucional no utiliza ni le gusta utilizar para efectos de su control constitucional el término de corrección en relación con la garantía de motivación para efectos prácticos, sí controla la corrección bajo la figura de la apariencia, conforme consta del numerales 71 y 72 de la sentencia No. 1158-17-EP/21, caso No. 1158-17-EP, del 20 de octubre de 2021, que por su importancia transcribo a continuación:

71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad.

72. En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar –aunque no necesariamente con esos términos– que la argumentación jurídica es inexistente o insuficiente o aparente; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación.

5. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto, se puede sostener que para obtener una decisión al menos correcta de parte de los jueces, estos deben buscar la verdad de los hechos o al menos intentar aproximarse a dicha verdad y aplicar el derecho pertinente, no obstante lo cual puede suceder que la disposición jurídica pertinente a los hechos encontrados como parte de la obligación en la búsqueda de la verdad de los jueces, sea una disposición injusta con lo

cual obtendríamos una decisión correcta, mas no justa, y en consecuencia, los jueces incumplieran con su deber primordial de administrar justicia, razón por lo cual, no podemos sentirnos satisfechos única y exclusivamente con decisiones correctas y más bien, debemos exigir que se emitan decisiones justas lo cual es una obligación de los jueces y un derecho de los litigantes.

Para obtener decisiones justas se requiere entonces, no solo buscar la verdad sobre los hechos y aplicar el derecho pertinente, sino que se debe elegir correctamente la disposición jurídica e interpretarla para obtener la norma pertinente que conllevará aplicar no solo el ser de la norma, sino el deber ser de la misma al atribuirle el significado de justicia que manda nuestra Carta Magna en su Art. 11, numerales 3, 5 y 7¹⁰, ya que interpretar una disposición jurídica, cualquiera sea su rango, conlleva sin duda atribuirle un significado y convertir la disposición jurídica en una norma y no solo en el ser de la norma sino en el deber ser de esta.

A su vez, se requiere sin duda de un debido proceso para que se den los tres requisitos a los que hace mención el profesor Michele Taruffo¹¹ que por su importancia para el presente caso me permito citar:

Los tres requisitos a los que se aluden son los siguientes: a) corrección de la elección y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; b) comprobación atendible de los hechos relevante del caso; y, c) empleo de un procedimiento válido y justo para alcanzar la decisión. (...) Debemos remarcar que los tres requisitos son todos necesarios para que se tenga una decisión justa, mientras que ninguno de ellos es por sí mismo suficiente para este fin.

¹⁰ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

¹¹ Taruffo, M.: *Hacia la decisión justa*, Perú, 2020, p. 510

6. BIBLIOGRAFÍA

Aguilera, E.: *Una propuesta de aplicación de la epistemología jurídica en la investigación del delito*.

Alvarado Velloso, A.: *Sistema Procesal – Garantía de la Libertad*, primera edición, octubre 2018

Fondevila Marón, M.: *Los jueces de la Constitución y del pueblo*, Lleida, 2021

Nieva Fenoll, J.: *Contra la carga de la prueba*, edición 2019

Nieva Fenoll, J.: *La valoración de la prueba*, edición 2010

Oyarte, R.: *Debido proceso*, Quito, 2016

Taruffo, M.: *Hacia la decisión justa*, Perú, 2020

Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 del 22 de mayo de 2015.

Sentencias de Corte Constitucional del Ecuador